



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0762-2PO2-26

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

|   |  |
|---|--|
| <b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>                                       | Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. |
| <b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>   | Justicia.  |
| <b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>                        | Dip. Yerico Abramo Masso.  |
| <b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>     | PRI.   |
| <b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b> | 24 de febrero de 2026.   |
| <b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>               | 24 de febrero de 2026.   |
| <b>7.- Turno a Comisión.</b>  | Derechos Humanos.  |

### II.- SINOPSIS

Crear el Registro Nacional de Huellas Dactilares para Búsqueda e Identificación, para ser una herramienta del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, a cargo del Centro Nacional de Identificación Humana adscrito a la Comisión Nacional de Búsqueda, concentre, sistematice y administre información dactiloscópica y/o plantillas biométricas necesarias para el cotejo y la identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, así como de personas fallecidas no identificadas.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXI inciso a) del artículo 73 en relación con el artículo 29, párrafo segundo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

| <b>TEXTO VIGENTE</b>  | <b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>   |
|---|---|
| <p><b>LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS</b></p> <p><b>Artículo 4. ...</b></p> <p><b>I. a la I Septies. ...</b></p> <p><b>No tiene correlativo</b></p> | <p><b>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS.</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> Se <b>adiciona</b> una fracción I Octies. Al artículo 4, una fracción XXVI Decies al artículo 53 y un artículo 53 Bis a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para quedar como sigue.</p> <p>Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. a I Septies. ...</p> <p><b>I Octies. Registro Nacional de Huellas Dactilares para Búsqueda e Identificación:</b> a la herramienta del Sistema Nacional, a cargo del Centro Nacional de Identificación Humana adscrito a la Comisión Nacional de Búsqueda, que concentra, sistematiza y administra información dactiloscópica y/o plantillas biométricas necesarias para el cotejo y la identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, así como de personas fallecidas no</p> |



|  |  |
|--|--|
| <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>II. a la XXVIII. ...</b></p> <p><b>Artículo 53. ...</b></p> <p><b>I. a la XXVI Nonies. ...</b></p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>XXVII. a la LIV. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> | <p><b>identificadas, exclusivamente para fines de búsqueda, localización e identificación, en coordinación con la investigación.</b></p> <p>II. a XXVIII. ...</p> <p>Artículo 53. La Comisión Nacional de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XXVI. Nonies. ...</p> <p><b>XXVI Decies. Integrar, operar y administrar, a través del Centro Nacional, el Registro Nacional de Huellas Dactilares para Búsqueda e Identificación; emitir los lineamientos técnicos para su operación; y coordinar su interoperabilidad con el Banco Nacional de Datos Forenses y con la Plataforma Única de Identidad, con estricto apego a los principios de protección de datos personales.</b></p> <p>XXVII. a LIV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 53 Bis. Se crea el Registro Nacional de Huellas Dactilares para Búsqueda e Identificación, a cargo del Centro Nacional de Identificación Humana.</b></p> <p><b>I. Objeto. El Registro tendrá por objeto:</b></p> |
|--|--|



**No tiene correlativo**

**a) Recibir, resguardar, sistematizar y gestionar información dactiloscópica y/o plantillas biométricas vinculadas a:**

- 1. Personas Desaparecidas o No Localizadas; y**
- 2. Personas fallecidas no identificadas y restos humanos no identificados;**

**b) Realizar cotejos automáticos, permanentes y trazables para generar posibles coincidencias que contribuyan a la investigación, búsqueda, localización e identificación.**

**II. Fuentes de información e interoperabilidad. Para cumplir su objeto, el Registro se interoperará, mediante mecanismos técnicos y jurídicos, con:**

**a) El Banco Nacional de Datos Forenses, para incorporar resultados dactiloscópicos y apoyar cotejos con fines de identificación.**

**b) La Plataforma Única de Identidad, para la consulta/validación de datos biométricos cuando exista Folio Único de Búsqueda o carpeta de investigación, conforme a los límites previstos en la Ley.**



No tiene correlativo

**c) Los registros y bases de datos que, conforme a la Ley, están obligados a permitir consulta de datos biométricos para búsqueda e identificación, incluyendo los del Instituto Nacional Electoral previo convenio.**

**III. Carga obligatoria de resultados dactiloscópicos forenses. Los resultados de las pruebas dactiloscópicas practicadas de oficio a cuerpos o restos humanos no identificados, a que se refiere el artículo 12 Undecies de esta Ley, deberán registrarse, además de en el Banco Nacional de Datos Forenses, en el Registro Nacional de Huellas Dactilares para Búsqueda e Identificación, en los plazos y formatos homologados que establezcan los lineamientos correspondientes.**

**IV. Acceso, control y trazabilidad. El acceso al Registro:**

**a) Se limitará exclusivamente a fines de búsqueda, localización e identificación, en coordinación con la investigación;**

**b) Estará condicionado a la existencia del Folio Único de Búsqueda o del número de carpeta de investigación, en congruencia con el régimen de la Plataforma Única de Identidad;**



No tiene correlativo

c) Se sujetará a control de accesos, perfiles de usuario, niveles de autorización, bitácoras y auditorías, conforme a los lineamientos y a la normatividad de protección de datos personales.

V. Protección de datos personales. El Registro deberá operar con:

a) Finalidad específica, explícita y legítima vinculada a las atribuciones del Centro Nacional y de la Comisión Nacional de Búsqueda;

b) Minimización: se privilegiará el uso de plantillas biométricas o representaciones técnicas necesarias para cotejo, evitando duplicación innecesaria de datos;

c) Medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas, acordes a la sensibilidad de los datos biométricos;

d) Evaluación de impacto en protección de datos personales previo a su puesta en operación o modificaciones sustantivas, conforme a la legislación aplicable.

VI. Conservación y supresión. Los lineamientos definirán plazos de conservación conforme al estado del caso, y reglas de bloqueo/supresión técnica cuando la persona sea localizada con vida,



No tiene correlativo

preservando la trazabilidad de accesos y actuaciones.

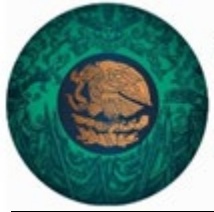
### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** La Comisión Nacional de Búsqueda, por conducto del Centro Nacional, emitirá los lineamientos técnicos y operativos del Registro Nacional de Huellas Dactilares para Búsqueda e Identificación dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, considerando los mecanismos mínimos de seguridad, gestión y control de accesos, y trazabilidad, en coherencia con el régimen vigente de la Plataforma Única de Identidad.

**TERCERO.** La Fiscalía, las Fiscalías Locales y las instituciones públicas o privadas que practiquen pruebas dactiloscópicas conforme al artículo 12 Undecies deberán adecuar sus procesos para registrar resultados en el Registro Nacional de Huellas Dactilares para Búsqueda e Identificación, sin afectar la obligación de registro en el Banco Nacional de Datos Forenses.

**CUARTO.** La operación del Registro se realizará con los recursos humanos, materiales y financieros asignados a los entes públicos competentes, sin perjuicio de que en el Presupuesto de Egresos de la Federación se prevean



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

ampliaciones para fortalecer capacidades técnicas del Centro Nacional.

*Omar Aguirre.*